



Resolución Viceministerial

N° 218 - 2019 - MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

VISTO: el Expediente N° 0171722-2019, el Informe N° 01041-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado ante la Mesa de Partes del Ministerio de Educación – Minedu con fecha 22 de agosto de 2019, la señora María Elena Chang Cueva, en adelante la administrada, formula queja por defecto de tramitación contra la Directora de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, a fin que se disponga la debida tramitación del procedimiento del Expediente N° 0057066-2018-DRELM, por el cual con fecha 21 de setiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 06376-2014-UGEL03, indicando que se han incumplido los plazos para su atención y que el mismo se encuentra pendiente de resolverse;

Que, mediante Oficio N° 1068-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR presentado ante la Mesa de Partes del Minedu con fecha 26 de agosto de 2019, la DRELM adjunta el Informe N° 1834-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, a través del cual se pronuncia sobre la queja interpuesta por la administrada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, agregando que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes. Cabe indicar que el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO, establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique;

Que, en tal sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual, el objetivo de la queja



es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, cabe indicar que sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "*Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*";

Que, asimismo, el citado doctrinario precisa que, "*La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*;

Que, mediante Oficio N° 1068-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR presentado con fecha 26 de agosto de 2019, la DRELM remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minedu, el Informe N° 1834-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de fecha 26 de agosto de 2019, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ de la DRELM, comunica que el Expediente N° 0057066-2018-DRELM, mediante el cual la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 06376-2014-UGEL03, ha sido atendido a través de la Resolución Directoral Regional N° 3477-2019-DRELM de fecha 23 de agosto de 2019, notificada el 26 de agosto de 2019, por la cual la DRELM, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, confirmando la Resolución Directoral impugnada;

Que, estando a que la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la administración, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Que, de conformidad con el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través





Resolución Viceministerial

N° 218 - 2019 - MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; siendo así, corresponde a este Despacho Viceministerial emitir la presente resolución;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la señora María Elena Chang Cueva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a los defectos de tramitación (inobservancia de plazos para resolver y notificar) descritos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución se notifique la señora María Elena Chang Cueva.

Regístrese y comuníquese.



.....
Guido Alfredo Rospigliosi Galindo
Viceministro de Gestión Institucional